

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL**AYUNTAMIENTO DE****36****CANENCIA****ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Por acuerdo del Pleno de fecha 2 de abril de 2019, se aprobó definitivamente la ordenanza de tenencia y protección de animales de compañía, lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CANENCIA

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Canencia, que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas, así como las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía. Con esta intención, se tienen en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas y las obligaciones que tenemos como sociedad de garantizar su protección y bienestar.

Por otro lado, se han dado casos de abandono de animales de compañía (en especial, perros y gatos), se hace necesario disponer de medidas que prevengan y penalicen estas actitudes irresponsables y a la misma vez, mediante el fomento de la adopción, proporcionar a estos animales una segunda oportunidad, junto a un nuevo propietario que le de los cuidados y bienestar que necesita.

Esta ordenanza tiene como finalidad lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales de compañía, así como fomentar la tenencia responsable de los mismos basados en los principios de respeto, defensa y prohibición del sacrificio de los animales de compañía.

En definitiva, entendiéndolo que los animales de compañía forman parte de nuestra sociedad, esta Ordenanza establece una serie de obligaciones, prohibiciones y derechos para garantizar la convivencia entre los vecinos y al mismo tiempo el bienestar de los animales.

CAPÍTULO I**OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN, EXCLUSIONES, COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES****Artículo 1. Objetivos.**

El objeto de la presente Ordenanza es el de regular, en virtud de la potestad atribuida en el artículo 84.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de las competencias conferidas en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid, la tenencia de animales de compañía y especialmente de los perros, para hacerla compatible con la higiene, la salud y seguridad públicas y la convivencia, así como garantizarles la debida protección y bienestar .

Esta ordenanza tiene como finalidad lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales de compañía, así como fomentar la tenencia responsable de los mismos basados en los principios de respeto, defensa y prohibición del sacrificio de los animales de compañía.

Asimismo, se regulan las obligaciones de sus poseedores o propietarios en el uso de las vías, parques, jardines y demás espacios públicos, desde el punto de vista higiénico-sanitario, que o bien no se encuentran recogidas expresamente en la normativa vigente o aun estando recogidas sea necesario recordar. Se tendrán en cuenta, con respecto a esta Ordenanza, la Ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla y su aplicación en la Comunidad de Madrid mediante el Decreto 30/2003, de 13 de marzo.

Así mismo se considerarán incorporadas a la presente Ordenanza todas aquellas normas posteriores que las modifiquen, desarrollen, sustituyan o deroguen.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el término municipal de Canencia.

Artículo 3. Exclusiones.

La presente Ordenanza no será de aplicación a:

- 1.- Los animales utilizados en espectáculos taurinos populares autorizados.
- 2.- La fauna silvestre.
- 3.- Los animales de producción, los de parques zoológicos y los utilizados con fines experimentales, que se regirán por su legislación específica.

Artículo 4. Competencias.

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía o cualquier otro órgano municipal.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 4/2016 de protección de los animales de compañía

- 1.- El Ayuntamiento realizará las labores de inspección y control necesarias para el cumplimiento de las obligaciones y evitar la realización de las prohibiciones contempladas en esta Ley.
- 2.- El Ayuntamiento podrán ordenar la retirada de los animales, así como su inmovilización, internamiento obligatorio, aislamiento, o sometimiento a un tratamiento o terapia, siempre que existan indicios de infracción que lo aconsejen, sin perjuicio de las actuaciones que puedan llevar a cabo las Consejerías competentes en materia de sanidad animal, protección animal, medio ambiente o salud pública en situaciones de grave riesgo para los animales o las personas.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES.**Artículo 5. Definiciones.**

1. Animales de compañía: aquellos animales que viven con las personas, principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativos o sociales, independientemente de su especie. A los efectos de esta Ordenanza, se incluyen entre ellos todos los perros y gatos, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten, y los équidos utilizados con fines de ocio o deportivos, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.
2. Animales de producción: aquellos animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal, para cualquier uso industrial y otro fin comercial o lucrativo.
3. Fauna silvestre: Es el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de manera natural en estado silvestre, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán como fauna silvestre los animales de dichas especies que se mantienen como animales de compañía o como animales de producción.
4. Animales abandonados: se considera animal de compañía abandonado todo aquel que pudiendo estar o no identificado de su origen o propietario, circule por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción, o aquel que no sea retirado del Centro de Acogida por su propietario o persona autorizada, en el plazo de 5 días hábiles desde que le sea notificado su ingreso en el centro.
5. Animales perdidos o extraviados: aquellos animales de compañía que, estando identificados o bien sin identificar, vagan sin destino y sin control, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado el extravío o pérdida de los mismos.
6. Animales vagabundos: aquellos animales de compañía que carecen de propietario o poseedor y vagan sin destino y sin control.
7. Animales identificados: aquellos que porta algún sistema de identificación reconocido oficialmente por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

8. Animales potencialmente peligrosos: Para la definición de animal potencialmente peligroso se estará a lo dispuesto a lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla y su aplicación en la Comunidad de Madrid mediante el Decreto 30/2003, de 13 de marzo, y aquellas normas posteriores que las modifiquen, desarrollen, sustituyan o deroguen.
9. Perro de asistencia: Es aquel que ha sido adiestrado por un centro especializado y oficialmente reconocido, para el acompañamiento, la conducción, la ayuda y el auxilio de personas con discapacidad.
10. Propietario: Es aquel que figura como tal en el Registro de Identificación correspondiente. En los casos en que no exista inscripción en el Registro, se considerará propietario a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio. Los menores e incapacitados podrán ser propietarios según las reglas generales sobre capacidad establecidas en el Código Civil.
11. Poseedor: Es aquel que sin ser propietario según el punto anterior, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.
12. Perro o gato residente: Aquel que permanece en el municipio por un periodo superior a 180 días.
13. Veterinario colaborador: Licenciado en Veterinaria reconocido, autorizado o habilitado por la autoridad competente para la ejecución de funciones en programas oficiales de protección y sanidad animal y de salud pública.
14. Sacrificio: Muerte provocada a una animal por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, mediante métodos que impliquen el menor sufrimiento posible.
15. Eutanasia: Muerte provocada a un animal, por métodos no crueles e indoloros, para evitarle el sufrimiento inútil como consecuencia de una enfermedad o lesión, sin posibilidad de curación que le permita una vida compatible con los mínimos parámetros de bienestar animal.
16. Maltrato: Cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete un animal a un dolor, sufrimiento o estrés graves.

CAPÍTULO III

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 6. Obligaciones de los propietarios o poseedores de animales de compañía, definidos en el artículo 5.1. de la presente Ordenanza.

- 1.- Tratar a los animales de acuerdo a su condición de seres sentientes, proporcionándoles atención, supervisión, control y cuidados suficientes; una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo; unas buenas condiciones higiénico sanitarias; la posibilidad de realizar el ejercicio necesario; un espacio para vivir suficiente, higiénico y adecuado, acorde con sus necesidades etológicas y destino, con protección frente a las inclemencias meteorológicas, y que permita su control con una frecuencia al menos diaria; compañía en caso de animales gregarios, que en ningún caso podrán mantenerse aislados del hombre u otros animales; y en general, una atención y manejo acordes con las necesidades de cada uno de ellos.
- 2.- Adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías, parques, jardines y demás espacios públicos. En cualquier caso, sus propietarios o poseedores están obligados a recoger los excrementos que se depositen en dichos espacios.
- 3.- Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y físicas, bien alimentados y en lugares que les protejan de las inclemencias del tiempo, con dimensiones adecuadas y donde sea posible su control y supervisión diarias. Deberán igualmente proporcionarles aquellos tratamientos preventivos que fueran declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado sanitario. Igualmente deberán facilitar a los animales un reconocimiento veterinario de forma periódica, con carácter anual en perros y gatos, que quedará debidamente documentado en la cartilla sanitaria del animal.
- 4.- En el caso de perros, gatos, hurones, conejos y équidos, deberán identificarlos mediante microchip y registrarlos en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.
- 5.- Comunicar el extravío, muerte o cambio de titularidad de los animales al Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, en un plazo máximo

- de 72 horas. Tendrán en todo caso que mantener actualizados los datos que figuran en dicho Registro.
- 6.- Solicitar en el Ayuntamiento la baja de un perro o gato extraviado o fallecido, en el Censo Municipal de Animales de Compañía en el plazo de 10 días desde que se produzca el hecho. Y en el mismo plazo comunicar cualquier cambio en los datos de sus propietarios o poseedores o la transmisión de la propiedad del animal.
 - 7.- Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda infundir temor, ocasionar molestias o suponer peligro, amenaza o daños a las personas, animales o cosas, sometiendo a los animales a pruebas de sociabilidad y educación, cuando su carácter y su comportamiento así lo aconseje, y educándolos con métodos no agresivos ni violentos, sin obligarlos a participar en peleas o espectáculos no autorizados, estando obligado su propietario, en el caso de los perros, a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños.
 - 8.- Advertir la presencia de perros sueltos en locales abiertos al público y fincas rústicas, en lugar visible y de forma adecuada.
 - 9.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a que dispongan de un alojamiento adecuado y a no atentar en contra de la higiene, seguridad y salud públicas.
 - 10.- En el caso de perros, deberá garantizarse que salen a un espacio abierto con una frecuencia al menos diaria.

Artículo 7. Obligaciones de los propietarios o poseedores de animales potencialmente peligrosos, definidos en el artículo 5.8. de la presente Ordenanza.

- 1.- Todas las obligaciones descritas en el artículo 6 de esta Ordenanza.
- 2.- Obtener la licencia administrativa para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el Ayuntamiento de residencia del solicitante, e inscribirlos en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, con los requisitos y trámites que se exijan en cada momento en base a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o aquellas que la modifiquen, desarrollen, sustituyan o deroguen. Esta licencia deberá llevarla consigo siempre que circule con el animal por vías y demás espacios públicos.
- 3.- Constituir un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudiera provocar el animal por el mínimo importe que establezca la legislación vigente, en concepto de cobertura mínima del seguro de responsabilidad civil de animales potencialmente peligrosos.
- 4.- Cuando circulen por vías y demás espacios públicos los perros potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente un bozal apropiado a su raza y serán conducidos con cadena o correa no extensible, de menos de 2 metros, sin que una misma persona pueda transitar por vías y espacios públicos con más de uno de estos perros a la vez.
- 5.- Cuando los perros se encuentren en una finca, parcela, terraza, patio, jardín o similar, deberán estar atados, a no ser que se disponga de un habitáculo de superficie, altura y cerramiento adecuados para proteger a las personas y animales que se acerquen o accedan a esos lugares.
- 6.- En relación con la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos le corresponderá a los propietarios:
 - Mantenerla en vigor, solicitando su renovación con antelación suficiente previa a su vencimiento o caducidad.
 - Comunicar cualquier cambio de los datos aportados para la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos y para la concesión de la licencia, en el plazo máximo de 10 días.
 - Mantener en vigor la póliza del seguro al que se refiere el artículo 8.3.
 - Comunicar al Ayuntamiento cualquier incidente protagonizado por el animal. La licencia tendrá un periodo de validez de 5 años y deberá ser renovada por periodos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia cuando el titular incumpla cualquiera de los requisitos exigidos para su concesión, sin perjuicio de su intervención o suspensión, acordada en su caso, por vía judicial o administrativa. Además de los propietarios y los poseedores, deberán de contar con licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos aquellas otras personas que se dediquen en propio interés o por cuenta de un tercero al cuidado, mantenimiento, educación o entrenamiento de perros potencialmente peligrosos.
- 7.- El transporte de animales potencialmente peligrosos deberá realizarse observando las medidas que garanticen su bienestar y además las medidas de precaución para garantizar

la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante la carga, transporte y descarga.

Artículo 8. Prohibiciones.

Se prohíben las siguientes prácticas:

- a. El sacrificio de animales.
- b. El maltrato de animales.
- c. El abandono de animales.
- d. La cría y venta de animales con fines comerciales sin los permisos correspondientes.
- e. Las mutilaciones de animales, excepto las precisas por necesidad médico quirúrgica, por esterilización o por suponer un beneficio futuro para el animal, que en todo caso serán realizadas por un veterinario. Esta excepción no incluye las mutilaciones con fines exclusivamente estéticos.
- f. Dar a los animales una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas.
- g. Implicar a los animales en peleas o agresiones de cualquier clase, incluyendo la organización de estas peleas; o incitarles, permitirles o no impedirles atacar a una persona o a otro animal de compañía.
- h. No proporcionar a los animales la atención esencial para su bienestar; alimentarlos de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no autorizados; mantenerlos en lugares que no reúnan buenas condiciones higiénico sanitarias, que no les protejan de las inclemencias del tiempo, que tengan dimensiones inadecuadas o en los que por sus características, distancia o cualquier otro motivo, no sea posible la adecuada atención, control y supervisión de los animales con una frecuencia al menos diaria.
- i. Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria.
- j. Mantener a los animales atados o encerrados permanentemente o por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal, o mantenerlos aislados del ser humano u otros animales en caso de tratarse de animales de especies gregarias.
- k. Poseer animales sin identificarlos de acuerdo a lo señalado en esta norma.
- l. Exhibir animales en locales de ocio o diversión.
- m. Ejercer la mendicidad o cualquier actividad ambulante utilizando animales como reclamo.
- n. Regalar animales como recompensa o premio, o rifarlos.
- ñ. Utilizar animales en carruseles de ferias.
- o. La participación de animales en ferias, exposiciones, concursos, exhibiciones, filmaciones, sesiones fotográficas o cinematográficas con fines publicitarios o cualquier otra actividad similar en el municipio, sin la correspondiente autorización del Ayuntamiento.
- p. La utilización de animales para la filmación de escenas no simuladas para cine, televisión o Internet, artísticas o publicitarias, que conlleven crueldad, maltrato, muerte o sufrimiento de los animales.
- q. Mantener en el mismo domicilio un total superior a 5 animales pertenecientes a la especie canina, felina o cualquier otra que se determine reglamentariamente, salvo que el Ayuntamiento correspondiente lo autorice.
- r. Mantener animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada.
- s. Mantener animales en vehículos de forma permanente.
- t. Trasladar animales en los maleteros de vehículos que no estén adaptados especialmente para ello.
- u. Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.
- v. Disparar o agredir a los animales con armas de fuego, de aire o gas comprimido, ballestas, arcos, armas blancas, o cualquier otra que ponga en riesgo su vida. Excepto en casos excepcionales de acuerdo al artículo 9 de esta Ley.
- w. Utilizar collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para los animales.
- x. La tenencia de los animales contemplados en el Anexo de la Ley 4/2016 de Protección de animales de Compañía, excepto en parques zoológicos registrados o recintos expresamente autorizados por la Comunidad de Madrid.
- y. El traslado de animales inmovilizados de forma cautelar.
- z. Utilizar animales de compañía para consumo humano o animal.

CAPÍTULO IV

SOBRE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EXTRAVIADOS, ABANDONADOS O VAGABUNDOS.**Artículo 9. Procedimiento para la recogida y atención de animales extraviados, abandonados o vagabundos.**

- 1.- Corresponde al Ayuntamiento recoger a los animales con apariencia de vagabundos o extraviados, debiendo disponer de un servicio 24 horas para la recogida y atención veterinaria de estos animales, ya sea propio o concertado.
- 2.- Se considerará animal provisionalmente abandonado a aquel que transite por espacios públicos sin portar identificación inmediata de su origen o de su propietario y no vaya acompañado de persona alguna.
- 3.- Cuando se localice un animal vagabundo o extraviado, el Ayuntamiento, a través del servicio que se asigne a tal fin, comprobará in situ si éste dispone o no de dispositivo de identificación (microchip o chapa identificativa), siempre que las circunstancias y comportamiento del animal permitan hacerlo en condiciones de seguridad.
- 4.- En caso de que el animal no disponga de identificación o que aun teniéndola no se localice al propietario o éste no se persone a recoger al animal en el plazo indicado, será trasladado al Centro de Acogida de Animales asignado por el Ayuntamiento.
- 5.- El Centro de Acogida de Animales contará con personal cualificado e instalaciones apropiadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que acojan.
- 6.- El Centro comunicará al Registro de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, el ingreso de un animal en un plazo máximo de 24 horas, realizando en este plazo los trámites necesarios para la localización del propietario.
- 7.- El propietario dispondrá de un plazo de 5 días hábiles a contar desde la recepción de la notificación, para la recogida del animal en el Centro de Acogida, abonando previamente la totalidad de los gastos generados por la recogida y la estancia del animal en el Centro de Acogida, incluidos los gastos veterinarios necesarios y presentando la documentación acreditativa de su identidad, así como la licencia en caso de animales potencialmente peligrosos. El acto de entrega quedará documentado en el correspondiente acta de entrega donde deberán figurar los datos completos del propietario del animal y de la persona que lo recoge, en caso de ser distintas.
- 8.- Cuando no sea posible la localización del propietario o éste no proceda a la recogida del animal en el plazo indicado, se le considerará definitivamente abandonado.
- 9.- Los animales vagabundos que ingresen en el Centro de Acogida, se considerarán directamente abandonados.
- 10.- Los animales considerados abandonados, podrán ser entregados en adopción, tan pronto como el veterinario del Centro de Acogida determine que cumple las condiciones para ello.

Artículo 10. Gestión de las colonias de gatos.

- 1.- En aquellas ubicaciones en las que existan colonias de gatos, donde las condiciones del entorno lo permitan, y al objeto de promover tanto la protección como el control poblacional de los gatos, el Ayuntamiento fomentará la gestión ética de dichas colonias, consistente en la captura y control sanitario de estos animales, su esterilización, marcaje y suelta en la colonia de origen. Para esta gestión se podrá contar con la colaboración de entidades de protección animal existentes en el municipio o alrededores.
- 2.- El Ayuntamiento realizará además, campañas informativas sobre los beneficios que reportan a la colectividad las colonias de gatos controladas y promoverá la colaboración con particulares y entidades para facilitar los cuidados de los animales.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR**Artículo 11. Infracciones.**

- 1.- Se considerará infracción administrativa toda acción u omisión contraria a lo establecido en la presente Ordenanza.
- 2.- No se podrán sancionar los hechos que ya lo hayan sido penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y fundamento.

- 3.- A los efectos de la presente Ordenanza, y dentro de los límites establecidos por la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, y Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y aquellas otras disposiciones posteriores que las desarrollen, modifiquen o deroguen, las infracciones se clasifican en LEVES, GRAVES y MUY GRAVES.
- 4.- Se creará un Registro de Infractores donde conste la inhabilitación para la tenencia o actividad con animales, en su caso. Este registro cumplirá lo dispuesto por la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

Artículo 12. Infracciones leves

1. Las infracciones LEVES recogidas en esta Ordenanza, en base a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, son:
 - a. Transitar por espacios públicos con animales potencialmente peligrosos sin portar el correspondiente documento de licencia, aun siendo titular de la misma y estando ésta en vigor.
 - b. Transitar una persona por espacios públicos con más de un perro de raza potencialmente peligrosa a la vez.
 - c. Tener un perro potencialmente peligroso suelto en una finca, parcela, terraza, patio, jardín o similar, a no ser que se disponga de un habitáculo de superficie, altura y cerramiento adecuado para proteger a las personas y animales que se acerquen o accedan a esos lugares.
 - d. No comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio en los datos de la licencia o del Registro de Animales Potencialmente Peligrosos o cualquier incidente protagonizado por el animal, en un plazo máximo de 10 días.
2. Las infracciones LEVES recogidas en esta Ordenanza, en base a lo dispuesto en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, son:
 - a. Ejercer la mendicidad o cualquier otra actividad ambulante, incluida la venta, utilizando animales como reclamo.
 - b. Regalar animales como recompensa o premio.
 - c. Mantener en el mismo domicilio un total superior a 5 animales pertenecientes a la especie canina, felina o cualquier otra que se determine reglamentariamente, sin la correspondiente autorización municipal.
 - d. Transportar a los animales incumpliendo los términos previstos en la legislación vigente, garantizando en todo caso la seguridad vial y la comodidad de los animales durante el transporte, incluido el transporte en vehículos particulares.
 - e. No tener suscrito un seguro de responsabilidad civil en perros y, en su caso, en otras especies que se determinen reglamentariamente, sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica para determinados animales.
 - f. La no adopción por los propietarios, poseedores o responsables de los animales de compañía, de las medidas oportunas para evitar que el animal ensucie con sus deyecciones las vías, parques, jardines y demás espacios públicos o la no recogida inmediata de estas deyecciones.
 - g. No comunicar el extravío, muerte o cambio de titularidad de los animales al Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid en un plazo máximo de 72 horas.
 - h. No someter a los animales a un reconocimiento veterinario de forma periódica.
 - i. No mantener actualizados los datos de los animales en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

Artículo 13. Infracciones graves

1. Las infracciones GRAVES recogidas en esta Ordenanza, en base a lo dispuesto en Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, son:
 - a. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
 - b. Omitir su inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

- c. Hallarse un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con correa o cadena en los términos establecidos en el artículo 8.4 de esta Ordenanza.
 - d. El transporte de animales potencialmente peligrosos sin observar las medidas que garanticen su bienestar, ni las medidas de precaución para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante la carga, transporte y descarga.
 - e. La comisión de más de una infracción leve, de las recogidas en el artículo 18.1., en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
2. Las infracciones GRAVES recogidas en esta Ordenanza, en base a lo dispuesto en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, son:
- a. Alimentar a los animales de forma insuficiente o con productos no autorizados o en mal estado.
 - b. Mantener a los animales en lugares que no les protejan de las inclemencias del tiempo, que no reúnan buenas condiciones higiénico-sanitarias, que no tengan dimensiones adecuadas o que por sus características, distancia o cualquier otro motivo, no sea posible un adecuado control y supervisión diaria de los mismos.
 - c. Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria.
 - d. Mantenerlos atados o encerrados por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal, incluyendo el aislamiento de animales gregarios.
 - e. No tener a los animales correctamente identificados en los términos previstos en el artículo 7.3.
 - f. Exhibir animales en locales de ocio o diversión sin la correspondiente autorización municipal.
 - g. Utilizar animales en carruseles de ferias.
 - h. Mantener animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuadas.
 - i. Mantener animales en vehículos de forma permanente.
 - j. Transportar animales vivos suspendidos de las patas o llevarlos atados a vehículos a motor en marcha.
 - k. La utilización de collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para el animal.
 - l. No proporcionar a los animales los tratamientos veterinarios obligatorios, paliativos, preventivos o curativos esenciales que pudiera precisar.
 - m. Permitir o no impedir que los animales supongan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas y animales, u ocasionen daños materiales.
 - n. Criar con fines comerciales o vender animales sin cumplir cualquiera de las condiciones contempladas en la normativa de aplicación.
 - ñ. Rifar un animal.
 - o. Omisión de auxilio a un animal accidentado, herido, enfermo o en peligro, cuando pueda hacerse sin ningún riesgo ni para sí mismo, ni para terceros.
 - p. La comisión de más de una infracción leve, de las recogidas en el artículo 18.2, en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 14. Infracciones muy graves

1. Las infracciones MUY GRAVES recogidas en esta Ordenanza, en base a lo dispuesto en Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, son:
 - a. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin licencia.
 - b. Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
 - c. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
 - d. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
 - e. La comisión de más de una infracción grave, de las recogidas en el artículo 19.1., en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Las infracciones MUY GRAVES recogidas en esta Ordenanza, en base a lo dispuesto en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, son:
 - a. El sacrificio o eutanasia de los animales de compañía en los supuestos o formas diferentes a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
 - b. Maltratar a los animales.
 - c. Abandonar a los animales.
 - d. No recuperar a los animales perdidos o extraviados en el plazo previsto para ello.
 - e. Realizar mutilaciones a los animales, salvo en los casos previstos en esta Ordenanza.
 - f. Educar a los animales de forma agresiva o violenta, o prepararlos para participar en peleas.
 - g. La organización de peleas con o entre animales o la asistencia a las mismas.
 - h. La utilización de animales para su participación en peleas o agresiones.
 - i. Permitir o no impedir que los animales causen daños graves a la salud o a la seguridad.
 - j. Disparar o agredir a los animales de compañía con armas de fuego, de aire o gas comprimido, ballestas, arcos, armas blancas o cualquier otra que ponga en riesgo su vida y/o su integridad física.
 - k. El traslado de animales provisionalmente inmovilizados.
 - l. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por la autoridad competente, o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
 - m. Obstaculizar el ejercicio de cualquiera de las medidas preventivas de esta Ordenanza.
 - n. La comisión de más de una infracción grave, de las recogidas en el artículo 19.2., en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 15. Sanciones.

- 1) Las infracciones serán sancionadas con multas cuyos importes se reflejan a continuación:
 - a) Infracciones muy graves en base a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, recogidas en el artículo 20.1 de esta Ordenanza: Multas de 2.046 euros a 15.026 euros.
 - b) Infracciones muy graves en base a la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, recogidas en el artículo 20.2 de esta Ordenanza: Multas de 9.001 euros a 45.000 euros.
 - c) Infracciones graves en base a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, recogidas en el artículo 19.1. de esta Ordenanza: Multas de 302 euros a 2.405 euros.
 - d) Infracciones graves en base a la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, recogidas en el artículo 19.2. de esta Ordenanza: Multas de 3.001 euros a 9.000 euros.
 - e) Infracciones leves en base a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, recogidas en el artículo 18.1 de esta Ordenanza: Multas de 151 euros a 301 euros.
 - f) Infracciones leves en base a la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, recogidas en el artículo 18.2 de esta Ordenanza: Multas de 300 euros a 3.000 euros.
- 2) La resolución sancionadora podrá comportar, en el caso de infracciones graves y muy graves, la confiscación de los animales objeto de las infracciones hasta un máximo de diez años y la prohibición de adquirir otros animales por plazo entre uno y diez años. Cuando así lo exija la naturaleza de la infracción, se pasará además el tanto de culpa al Juzgado competente.

Artículo 16. La graduación de las sanciones previstas por esta Ordenanza se hará conforme a los siguientes criterios:

- a. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c. La importancia del daño causado al animal.

- d. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.
- e. Cualquier otro que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante.

A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Artículo 17.

La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponde a la Alcaldía de este Ayuntamiento o a la Concejalía competente, salvo aquellas que por su gravedad recaigan sobre el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, y requerirán la tramitación previa del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 18. Medidas preventivas.

Con carácter preventivo, se haya o no iniciado un procedimiento sancionador, se podrá retirar la tutela del animal a su propietario/responsable, cuando existan indicios evidentes de abandono o maltrato o el animal se encuentre en una deficiente situación higiénico-sanitaria.

Estas medidas se adoptarán previo trámite de audiencia al interesado, salvo que concurran razones de emergencia que aconsejen su adopción inmediata, basadas en un peligro grave para la salud de las personas o la integridad física del mismo animal. Los gastos derivados de la retirada de la tutela de un animal se repercutirán sobre su propietario/responsable. Estas medidas se podrán confirmar, levantar o modificar con la incoación del correspondiente expediente sancionador que se instruya en su caso, que deberá de efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción. Las medidas podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del expediente, de oficio o a instancia del interesado, y se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, pudiendo no obstante, la resolución sancionadora comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

Artículo 19. Régimen Disciplinario.

La potestad sancionadora de las conductas tipificadas en la presente Ordenanza se ejercerá en base a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 20. Prescripción.

Las infracciones administrativas a las que se refiere la presente Ordenanza prescribirán en el plazo de cinco años las muy graves, en el de tres años las graves y en el de un año las leves, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

Artículo 21.- Responsabilidad civil e indemnización de daños y perjuicios.

La imposición de cualquier sanción prevista en la presente Ordenanza, no incluirá la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pudiesen corresponder al sancionado. Cuando de la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, resultasen daños al patrimonio municipal, éstos se exigirán al responsable en el mismo procedimiento sancionador y con las garantías generales previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Ayuntamiento divulgará el contenido de la presente Ordenanza entre los vecinos del municipio por todos los medios que dispone.

Segunda.- Las cuantías de las sanciones previstas en el artículo 14 serán actualizadas automáticamente, si lo son, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Canencia, a 3 de julio de 2019.—La alcaldesa, Mercedes López Moreno.

(03/24.793/19)

